



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-219/09

ASUNTO: Opinión relativa a la acción  
de inconstitucionalidad  
58/2009.

México, D. F., a 11 de septiembre de 2009.

**DRA. MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
P R E S E N T E**

En respuesta a la petición formulada en proveído de cuatro de  
septiembre del año en curso, dictado en la Acción de  
inconstitucionalidad 58/2009, promovida por el Partido de la  
Revolución Democrática, notificado mediante oficio 5369,  
recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día  
ocho del mismo mes y año, anexo le envío la opinión emitida  
por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-  
14/2009**.



Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle  
mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

c.c.p. Expediente

038646

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2009 SEP 11 PM 7 27

OFICINA DE REGISTRO Y ARCHIVO JUDICIAL Y LEGISLATIVO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Recibido por correo  SI  NO de un enviado  SI  NO

por remesa, de  SI  NO en \_\_\_\_\_ copias.

y \_\_\_\_\_ (40) fojas.

Se agrega sobre  SI  NO

Observaciones: *[Handwritten signature]*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUBSERIA. GRUPO UNIFICADOS.

2009 SEP 17 AM 9 06

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONS. Y DE ACCIONES DE INCONS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

205 bis  
207

**EXPEDIENTE: SUP-OP-14/2009.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
58/2009, PROMOVIDA POR EL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**



**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN  
RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA  
MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, DE LA LEY  
REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL  
ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, promovió acción de inconstitucionalidad, para reclamar la invalidez de los Decretos 1355 y 1356 de la Legislatura del Estado de Oaxaca, por los que se reforman los artículos 33 de la Constitución Política de la citada entidad federativa, así como los artículos 62, 80, 93 y 256, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la propia entidad, publicados el cuatro de agosto de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del mencionado

Estado, cuya emisión y promulgación se atribuye, respectivamente, al Congreso y al Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la Ministra Instructora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Beatriz Luna Ramos, mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil nueve, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad **58/2009**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

### **OPINIÓN**

En el primer concepto de invalidez el Partido de la Revolución Democrática controvierte el Decreto 1355 por el que se reforman las fracciones II, III y V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el cuatro de agosto de dos mil nueve.

Al respecto, el partido actor expresa argumentos tendentes a demostrar que la fracción V, del citado numeral 33, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En efecto, en su demanda argumenta que la modificación del referido precepto constitucional es contraria al artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, en razón de que los términos en que establece el tope máximo de diputados que por ambos principios puede alcanzar un partido político, generan sobrerrepresentación al acrecentar la posibilidad de que a las fuerzas mayoritarias se les asignen más diputaciones, porque el número máximo debe corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida más el dieciséis por ciento, cantidad que se aleja significativamente del ocho por ciento, previsto en nuestra Carta Magna.

A efecto de estar en posibilidad de emitir opinión sobre el tema, es menester destacar el contenido del precepto controvertido, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 33.** El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

(...)

**V.-** Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados sumando a las electas y a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El número máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento.


Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento”.

Al respecto, debe puntualizarse que, no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003, en relación con la legislación del Estado de Quintana Roo, en el presente caso, se emite opinión, por tratarse de una legislación correspondiente a una distinta entidad federativa.

Ahora bien, por cuanto hace al tema en controversia, relativo al porcentaje previsto como tope para la sobrerrepresentación, se estima necesario puntualizar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003, sostuvo que si bien el artículo 54, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un límite del ocho por ciento, las Legislaturas Estatales no se encuentran constreñidas a prever en sus ordenamientos un tope idéntico.

Asimismo, al resolver el citado asunto, nuestro Máximo Tribunal Constitucional determinó que el límite del dieciséis por ciento previsto en la legislación del Estado de Quintana Roo, monto igual al previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución del Estado de Oaxaca que ahora se controvierte, no es contrario al artículo 54 de la Constitución

Federal, al existir un tope al número de diputados que puede alcanzar un partido político por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en tanto el porcentaje señalado, cumple con los fines y objetivos que se persiguen con el pluralismo político, ya que permite a los partidos minoritarios, con cierta representatividad, participar en la integración del Congreso Estatal e impide a la vez que los partidos mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerrepresentación.



El anterior criterio, se encuentra reflejado en las jurisprudencias P./J. 75/2003 y P./J. 77/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a fojas 523 y 533, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, que son del tenor siguiente:

**"CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRRERREPRESENTACIÓN. EL ARTÍCULO 229, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LÍMITE UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Entre las bases generales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a que el tope máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales. En ese sentido, al establecer el artículo 229, penúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen

un porcentaje del total del Congreso Local que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, no viola lo previsto en la fracción V del mencionado precepto constitucional, porque con ello se evita que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación al estar sujetos a dicha limitante; sin que tal porcentaje pueda considerarse excesivo por el hecho de no coincidir con el ocho por ciento que establece el citado precepto constitucional, ya que con su aplicación ningún partido obtendría un número de curules mayor al permitido, ni se menoscaba la participación política de las minorías en el seno del Congreso Local, con lo cual se garantiza la representatividad y pluralidad política de ese órgano legislativo”.

**“CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la integración de las Legislaturas Locales, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no puede alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal; sin embargo, en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, dichas legislaturas no se encuentran obligadas a considerar como límite de ella el 8% que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia de que la conformación del Congreso Federal difiere sustancialmente de aquella de los Congresos Locales”.

En ese orden de ideas, tomando en consideración el criterio expuesto y que en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, además de prever el dieciséis por ciento como límite a la sobrerrepresentación, se encuentra vedado que los partidos políticos tengan más de veinticinco diputados, sumando los electos por los principios



de mayoría relativa y representación proporcional, cantidad que coincide con la cantidad de distritos electorales en el Estado y equivale al 59.52% del Congreso Local; esta Sala Superior opina que la disposición controvertida no da lugar a la sobrerrepresentación de los partidos políticos y, por ende, no contraviene el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática aduce la inconstitucionalidad del artículo 62 Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual es del tenor siguiente:



**"Artículo 62**

(...)

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las prerrogativas que por concepto de financiamiento público estatal se otorguen en forma anual a los Partidos Políticos, se calcularán en la forma siguiente:

**I. El monto total a distribuir en forma anual entre los Partidos Políticos será el que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Oaxaca, por los siguientes porcentajes del salario mínimo general diario vigente en la zona económica que comprenda al Estado, el 1º de enero del año que corresponda:**

- A. Quince por ciento el año siguiente al de la elección;**
- B. Veinte por ciento el año anterior al de la elección; y**
- C. Treinta por ciento el año de la elección.**

**II. De la cantidad total destinada anualmente para el financiamiento de los Partidos, se asignará el treinta por ciento**

en forma paritaria a todos los Partidos con registro, **el veinte por ciento en forma proporcional a su representación en el Congreso del Estado, y el cincuenta por ciento restante de manera proporcional a la votación obtenida en la elección anterior de Diputados de Mayoría Relativa; y**

III. Las cantidades que resulten para ser asignadas a cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

(...)”.

Por un lado, el actor aduce que la inconstitucionalidad del precepto transcrito estriba en que al establecer porcentajes distintos para la determinación del financiamiento por actividades ordinarias, se afecta la equidad, puesto que los partidos tienen actividades permanentes que no pueden estar sujetas a la decisión arbitraria del legislador y, por tanto, verse afectadas al no establecerse un mismo porcentaje para los tres años.

Por otra parte, el actor esgrime que el artículo reformado es inconstitucional, porque se incluye de manera “alevosa” a la anterior legislatura de mayoría relativa en el otorgamiento del cincuenta por ciento de financiamiento, (por fuerza electoral), lo cual afecta los principio rectores de la materia electoral.

En concepto de esta Sala Superior, el artículo en comento no adolece de la inconstitucionalidad que le atribuye el actor, por lo siguiente.

Por lo que hace al primer cuestionamiento, debe decirse que,



contrariamente a lo sostenido por el actor, el precepto de mérito, es, en concepto de esta sala, constitucional, en razón de que en modo alguno se afecta la equidad por el establecimiento de porcentajes distintos para la posterior entrega de financiamiento público por actividades permanentes pues, por un lado, tal regulación es parte de la libertad autorregulativa de las entidades federativas, la cual les permite la Carta Magna como producto de la autonomía legislativa con la que cuentan dichas entidades federativas y, por otro lado, la forma como se regula en modo alguno afecta la equidad, por lo siguiente.



Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(...)"

Por su parte, el artículo 25, fracciones II, III y IV, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, textualmente expresa lo siguiente:

"Artículo 25.

(...)

II. Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el 1.5 por ciento de la votación en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;

IV. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

(...)"

Como se ve, el artículo 116 de la Carta Magna establece que a legislaciones de los estados deberán garantizar, el derecho para los partidos políticos, de recibir en forma equitativa financiamiento por actividades permanentes.



Mientras que el artículo 24 de la Constitución local establece el mismo derecho, pero claramente establece, en su fracción IV, que **“La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento”**.

Como se ve, la Constitución Federal establece un derecho, cuyo único requisito es que se otorgue de manera equitativa pero no marca requisitos especiales para el otorgamiento de ese tipo de financiamiento, a los cuales se tuvieron que agregar las legislaciones locales.

Por su parte, el Constituyente local otorga la libertad al legislador secundario para que fije las reglas para su otorgamiento.

Por tanto, si el artículo cuestionado establece porcentajes para su distribución anual, no contraviene precepto constitucional alguno; por el contrario, se adecua a los lineamientos de equidad establecidos en la propia Constitución, pues el establecimiento de porcentajes es para obtener el monto que se habrá de repartir y nunca establece porcentajes para su distribución, por lo tanto, el acceso a ese monto por parte de los partidos políticos es en forma equitativa, respetando las condiciones legales en las que cada partido se ubique.

Es decir, todos los partidos tienen derecho al acceso a ese monto, que se habrá de repartir en forma equitativa, entre

cada uno de los partidos, según el porcentaje que cada año se haya obtenido con motivo del método establecido en la propia ley.

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, el precepto tildado de inconstitucional, es acorde con lo establecido en la Carta Magna y, en consecuencia, dicho precepto es constitucional.

Por otra parte, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad que aduce el actor, en el sentido de que el artículo reformado es inconstitucional, porque se incluye de manera "alevo<sup>sa</sup>" la anterior legislatura de mayoría relativa en el otorgamiento del cincuenta por ciento de financiamiento (por fuerza electoral), lo cual afecta los principio rectores de la materia electoral, debe decirse lo siguiente.

En opinión de esta Sala Superior el precepto impugnado es constitucional, pues el partido actor parte de la premisa inexacta de que se está tomando en cuenta la anterior legislatura para el otorgamiento de ese tipo de financiamiento, lo cual en modo alguno es acertado, pues lo único que hace el legislador es establecer un referente objetivo para medir la fuerza electoral de los partidos políticos, como lo es la obtención de resultados en votos, y el referente más real y objetivo, y por ende, el que brinda la mayor equidad, en ese sentido, es el de los resultados obtenidos en la elección anterior; cuestión muy distinta a que



se afirme, como lo hace el actor, que se está incluyendo a la legislatura anterior, en el otorgamiento del financiamiento para la nueva integración de la cámara de diputados.

En efecto, ese referente de considerar los resultados obtenidos en la anterior elección de diputados de mayoría relativa, para medir la fuerza electoral de los partidos políticos, si bien no es el único referente, en concepto de esta Sala, es el que brinda mayor equidad y refleja una unidad sociopolítica y democrática para efecto de medir la fuerza electoral de los partidos políticos.



El precepto de mérito sólo privilegia, como referente, los resultados electorales de la anterior elección de diputados de mayoría relativa, tal como sucede en materia federal y en otras legislaciones estatales, sin que ello implique, como lo pretende el partido actor, que se esté tomando en cuenta la integración de la legislatura anterior para el otorgamiento del financiamiento a los partidos políticos.

Por ello, en concepto de esta sala el precepto legal impugnado es constitucional.

En el tercer concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática impugna los artículos 80 y 93 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los que, en lo que interesa, son del tenor siguiente.

**"Artículo 80**

(...)

5. El Instituto podrá celebrar el convenio a que se refieren los artículos 41, fracción V, párrafo doce y 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Federal y 25 apartado C, segundo párrafo de la Constitución Particular, siempre que haya sido aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para publicar la convocatoria, realizar el cómputo, emitir la declaración de validez y calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales y entregar las constancias respectivas. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General del organismo electoral local.

Si no se aprobara por la mayoría indicada en el primer párrafo de este numeral, se ordenará el archivo del asunto y no podrá someterse un nuevo proyecto de convenio con relación al mismo proceso electoral".

**"Artículo 93**

(...)

l) Someter oportunamente a la consideración del Consejo General el proyecto de convenio a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 apartado C, segundo párrafo de la Constitución Particular; y el artículo 80 párrafo 5 de este Código; y

(...)"

En concepto del partido actor, tal disposición contraviene lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el hecho de que una mayoría calificada decida la celebración





o no del convenio con el Instituto Federal Electoral, para la organización y desarrollo de la elecciones locales, impide que el propio Consejo General local tome sus decisiones en forma autónoma, incluso por mayoría simple; además de que permite que una minoría calificada vete la decisión correspondiente que, en otras circunstancias, podría ser tomada por simple mayoría.

Al respecto, se puntualiza nuevamente que, no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2009, en relación con la legislación del Estado de Tamaulipas, en el presente caso, se emite opinión, por tratarse de una legislación correspondiente a una distinta entidad federativa.

En concepto de esta Sala Superior el precepto de mérito es constitucional, pues tal y como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 10/2009, el artículo 116 no prevé requisito alguno ni forma específica para que se desarrolle o celebre el convenio de referencia.

En efecto, ese alto Tribunal, en la referida ejecutoria determinó lo siguiente.

"(...)

Como se ha visto, lo que prevé el artículo 116 constitucional, es que las Constituciones y leyes estatales en materia electoral, garanticen que la autoridad administrativa electoral pueda celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para que

este último lleve a cabo los procesos electorales locales, sujetando dicha facultad a los términos que establezca la ley, es decir, la Norma Fundamental no establece lineamiento a base alguna para ese efecto, por lo que puede concluirse que deja a la autoridad legislativa local regular la forma en que el Instituto Estatal Electoral celebrará el referido convenio.

En el caso, el Constituyente Permanente del Estado de Tamaulipas, al regular este aspecto, establece una condicionante consistente en que una mayoría calificada de los Consejeros Electorales (tres cuartas partes), sea la que acuerde que se realice el convenio con la autoridad electoral federal, lo que, de ningún modo, puede traducirse en la vulneración de la autonomía del Instituto Estatal Electoral para tomar este acuerdo, pues, sólo a este órgano es a quien corresponde hacerlo, sin que otro poder u órgano intervenga en esa decisión.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es el Instituto Electoral, como autoridad administrativa electoral, a quien compete la organización de las elecciones, por lo que, si bien, a partir de la citada reforma a la Constitución Federal, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, para que éste sea el que organice el proceso electoral estatal del año correspondiente, la votación que para ese efecto establezca el Constituyente Permanente Local, no la hace nugatoria, sino que constituye simplemente un requisito que estimó necesario el legislador estatal para que la decisión fuera consensuada al interior de ese organismo, máxime si se atiende a que el ejercicio de esta facultad no debe ser caprichoso o arbitrario.

(...)"

En el caso, el artículo 25, Apartado C, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen lo siguiente:

"(...)

### **C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter



permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral es la autoridad administrativa competente para celebrar el convenio a que se refieren los artículos 41 fracción V, párrafo doce y 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos establecidos en la ley de la materia.

(...)"



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA FEDERAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL  
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SECRETARÍA DE CULTURA

Como se ve, el constituyente local confiere plena autonomía al Instituto Electoral del Estado Oaxaca, para la organización de las elecciones y, por tanto, para la celebración del convenio al que se refiere la constitución federal.

En consecuencia, la votación calificada que se establece para la celebración o no de dicho convenio, tal como ya lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hace nugatoria la autonomía del órgano administrativo electoral local, pues forma parte de las facultades que tiene el congreso local, en cuanto a su autonomía legislativa, y, por tanto, el establecimiento de una votación calificada de manera alguna puede considerarse violatorio de la Constitución Federal.

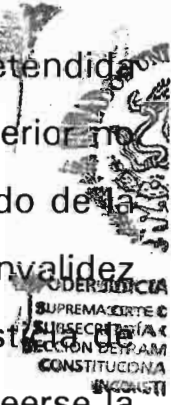
Por ello, en concepto de esta Sala Superior, el artículo en comento es acorde con la Carta Magna.

En su cuarto concepto de invalidez, el partido actor aduce la inconstitucionalidad, del artículo 256 del Código de

615  
615

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por considerar que exige mayores requisitos (no dice para qué) que la propia Constitución, por lo que debe imperar el control constitucional que deben observar los Estados; sin embargo, el actor no dice qué parte del artículo (o su totalidad) impugna y cuál es, en su concepto, el precepto constitucional que específicamente se viola y porqué.

En consecuencia, respecto a la pretendida inconstitucionalidad de este precepto, esta Sala Superior no emite opinión especializada, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática no vierte concepto de invalidez alguno, supuesto en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que debe sobreseerse la acción de inconstitucionalidad, según se advierte de la resolución pronunciada el veintiuno de agosto del presente año, en las acciones de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008.



En virtud de lo expuesto, se concluye:

**PRIMERO.** No se emite opinión sobre la impugnación que hace el Partido de la Revolución Democrática del artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca, por no existir, en concepto de esta sala, concepto de invalidez.



**SEGUNDO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opina que los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 62; 80 y 93 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca, impugnados por el Partido de la Revolución Democrática, son acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSE ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

  
PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



  
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL  
SUPREMACIA  
SUBSECRETARÍA  
DIRECCIÓN DE TRÁFICO  
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
P R E S I D E N C I A

OF.

TEPJF-P-220/09

ASUNTO:

Opinión relativa a la acción  
de inconstitucionalidad  
58/2009 y su acumulada  
59/2009.

México, D. F., a 11 de septiembre de 2009.

**DRA. MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**  
**MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE**  
**DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**P R E S E N T E**

En respuesta a la petición formulada en proveído de siete de  
septiembre del año en curso, dictado en la Acción de  
Inconstitucionalidad 58/2009 y su acumulada 59/2009,  
promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución  
Democrática y Acción Nacional, notificado mediante oficio  
5380, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el  
día ocho del mismo mes y año, anexo le envío la opinión  
emitida por este órgano jurisdiccional, únicamente por lo que se  
refiere a la acción de inconstitucionalidad promovida por el  
Partido Acción Nacional, en el expediente **SUP-OP-15/2009**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle  
mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

c.c.p. Expediente

cbr

038647

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2009 SEPT 11 PM 7 28

OFICINA DE CONTROVERSIAS JUDICIALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Se agrega sobre   (4)

Observaciones: *[Handwritten signature]*

SECRETARIA DE JUSTICIA  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
 SECCION DE CONTROVERSIAS JUDICIALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
SECRETARIA GENERAL

2009 SEP 17 AM 9 07

SECCION DE CONTROVERSIAS JUDICIALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

218

216

**EXPEDIENTE: SUP-OP-15/2009**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
58/2009 Y SU ACUMULADA 59/2009**

**DEMANDADO: CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA Y OTRO**

**PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A  
LA CONSULTA FORMULADA POR LA MINISTRA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MARGARITA  
BEATRIZ LUNA RAMOS, CON FUNDAMENTO EN LO  
DISPUERTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA  
LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL  
ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En la acción de inconstitucionalidad señalada al rubro, el Partido Acción Nacional controvierte el Decreto 1355 por el que se reforman las fracciones II, III y V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el cuatro de agosto de dos mil nueve.

Al respecto, el partido actor expresa conceptos de invalidez tendentes a demostrar que la fracción V, del citado numeral 33, es contraria a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en su demanda argumenta que la modificación del referido precepto constitucional es contraria al artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, en razón de que los términos en que establece el tope máximo de diputados que por ambos principios puede alcanzar un partido político, generan sobrerrepresentación al acrecentar la posibilidad de que a las fuerzas mayoritarias se les asignen más diputaciones, porque el número máximo debe corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida más el dieciséis por ciento, cantidad que se aleja significativamente del ocho por ciento, previsto en nuestra Carta Magna.

A efecto de estar en posibilidad de emitir opinión sobre el tema, es menester destacar el contenido del precepto controvertido, que es del tenor siguiente:

**Artículo 33.-** El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:



V.- Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados sumando a las electas y a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. **El número máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento.**

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
TRIBUNAL ELECTORAL  
CENTRAL DE ACUERDOS  
DE CONTROVERSIAS  
Y DE ACCIONES DE  
CONSTITUCIONALIDAD

Ahora bien, por cuanto hace al tema en controversia, relativo al porcentaje previsto como tope para la representación, se estima necesario puntualizar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003, sostuvo que si bien el artículo 54, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un límite del ocho por ciento, las Legislaturas Estatales no se encuentran constreñidas a prever en sus ordenamientos un tope idéntico.

Así mismo, al resolver el citado asunto, nuestro Máximo Tribunal Constitucional determinó que el límite del dieciséis por ciento previsto en la legislación del Estado de Quintana Roo, monto igual al previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución del Estado de Oaxaca que ahora se controvierte,

no es contrario al artículo 54 de la Constitución Federal, al existir un tope al número de diputados que puede alcanzar un partido político por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en tanto el porcentaje señalado, cumple con los fines y objetivos que se persiguen con el pluralismo político, ya que permite a los partidos minoritarios, con cierta representatividad, participar en la integración del Congreso Estatal e impide a la vez que los partidos mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerrepresentación.

El anterior criterio, aplicable al caso en virtud de resolver

temas similares, se encuentra reflejado en las jurisprudencias P./J. 75/2003 y P./J. 77/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a fojas 523 y 533, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, en que son del tenor siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRRERPRESENTACIÓN. EL ARTÍCULO 229, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LÍMITE UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Entre las bases generales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a que el tope máximo de diputados por los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

mayoría relativa y de representación proporcional que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales. En ese sentido, al establecer el artículo 229, penúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso Local que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, no viola lo previsto en la fracción V del mencionado precepto constitucional, porque con ello se evita que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación al estar sujetos a dicha limitante; sin que tal porcentaje pueda considerarse excesivo por el hecho de no coincidir con el ocho por ciento que establece el citado precepto constitucional, ya que con su aplicación ningún partido obtendría un número de curules mayor al permitido, ni se menoscaba la participación política de las minorías en el seno del Congreso Local, con lo cual se garantiza la representatividad y pluralidad política de ese órgano legislativo.



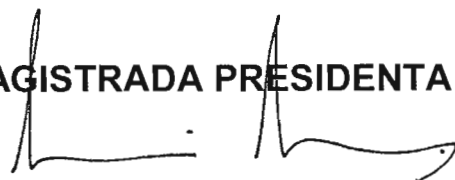
**CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la integración de las Legislaturas Locales, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no puede alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal; sin embargo, en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, dichas legislaturas no se encuentran obligadas a considerar como límite de ella el 8% que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor

del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia de que la conformación del Congreso Federal difiere sustancialmente de aquélla de los Congresos Locales.

En ese orden de ideas, tomando en consideración el criterio expuesto y que en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, además de prever el dieciséis por ciento como límite a la sobrerrepresentación, se encuentra vedado que los partidos políticos tengan más de veinticinco diputados, sumando los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, cantidad que coincide con la cantidad de distritos electorales en el Estado y equivale al 59.52% del Congreso Local; esta Sala Superior opina que la disposición controvertida no da lugar a la sobrerrepresentación de los partidos políticos por no constituir un porcentaje excesivo y, por ende, no contraviene el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil nueve.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**



**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**CERTIFICACIÓN**

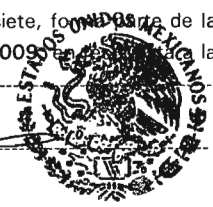
El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio número siete, forma parte de la opinión emitida en esta fecha por esta Sala Superior, en el expediente SUP-OP-15/2009 de la consulta formulada por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.-DOY FE.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil nueve.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



SIN TEXTO

PODERES  
SUPREMA CO  
SUBSECRETARIA  
SECCION DE I  
CONSTITUC  
EN